



**PROCESO:** VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICACIÓN:** 68001-40-03-001-2022-00540-00  
**DEMANDANTE:** LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ  
**DEMANDADOS:** ALVARO MANRIQUE CORREA  
METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.  
TRANSPORTES SAN JUAN S.A.  
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C  
**LLAMADO EN GARANTIA:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

---

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**Bucaramanga, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).**

Se procede a proferir sentencia escrita con apego en lo reglado en el artículo 373 del C.G.P dentro del proceso referenciado en el epígrafe, tal y como se anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento, en razón a que no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que, además, están presentes los presupuestos procesales esenciales.



### **ANTECEDENTES**

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

❖ **LA DEMANDA:**

La demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ**, mediante apoderado judicial, presentó demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, en contra de **ALVARO MANRIQUE CORREA**, **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.**, **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, pretendiendo que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*“1. Se DECLARE que el señor ALVARO MANRIQUE CORREA, es CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE en forma directa de los PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES causados a mi poderdante LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ, como AUTOR RESPONSABLE del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de noviembre del 2021, en la Autopista Km 92+400 mts Carabelas, Floridablanca (Stder).*

*2. Se DECLARE que la empresa METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A; en calidad de PROPIETARIO del Taxi de placas XVP853, TRANSPORTES SAN JUAN S.A; como empresa de taxis a la cual se encontraba afiliado el Taxi de placas XVP853 al momento de los hechos y la aseguradora del Taxi de placas XVP853 LA EQUIDAD*

*SEGUROS GENERALES O.C. son INDIRECTA PERO CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES DE FORMA SOLIDARIA de los PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES causados a mi poderdante LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de noviembre del 2021, en la Autopista Km 92+400 mts Carabelas, Floridablanca (Stder).*

Como consecuencia de lo anterior,

3. Se CONDENE a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en su calidad de aseguradora – garante del Taxi de placas XVP853, a la empresa METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A; en calidad de propietario del Taxi de placas XVP853, ALVARO MANRIQUE CORREA, como conductor del Taxi de placas XVP853 y TRANSPORTES SAN JUAN S.A; como empresa a la cual se encontraba afiliado el Taxi de placas XVP853 para el momento de los hechos, al PAGO EN FORMA SOLIDARIA y/o INDIVIDUAL de los PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES causados a mi poderdante LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de noviembre del 2021, en la Autopista Km 92+400 mts Carabelas, Floridablanca (Stder), en las sumas que resulten probadas dentro del proceso.

4. Se CONDENE a los demandados EN FORMA SOLIDARIA y/o INDIVIDUAL a PAGAR en favor de mi prohijada LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ los siguientes conceptos:

a) DAÑO MORAL, en su condición de víctima directa, el equivalente en pesos colombianos a TREINTA (30) SMLMV, esto, teniendo en cuenta la afectación espiritual, sentimiento de congoja y el trastorno psicológico que fue inherente a mi representada a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de noviembre del 2021 y las consecuencias de las secuelas de carácter permanente de mi cliente.

b) DAÑO A LA SALUD, en su condición de víctima directa, el equivalente en pesos colombianos a CINCUENTA (50) SMLMV, a efectos de indemnizar cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos inherentes diferentes a los señalados o aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal de mi prohijada, tales como la honra y el proyecto de vida, por la merma de su goce fisiológico al quedar de por vida

con secuelas corporales permanentes que la imposibilitaran para realizarse plenamente en su vida, en relación a todos los cambios bruscos y relevantes en las condiciones de existencia de mi cliente, alteración fisiológica, psicológica y anatómica, y a la restricción o ausencia para desarrollar o ejecutar una actividad dentro del margen que se considera normal para un ser humano, así como a la aminoración que se genera para el desempeño de un específico rol en la sociedad, lo cual se mide desde la individualidad de mi cliente, en relación con su entorno. Aunado a la independencia de otras personas debida a su estado de salud, el cual deberá soportar por el resto de su vida.

### c) DAÑO MATERIAL

En la modalidad de DAÑO EMERGENTE a favor de mi poderdante LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.158.047) o lo que resultare probado dentro del proceso de la referencia, tomando como base los costos que tuvo que cubrir mi representada, tales como: gastos de remuneración de otra persona para suplir sus actividades laborales, gastos de los medicamentos formulados por el médico tratante y los gastos de transporte para el desplazamiento a las terapias y demás diligencias, daños ocasionados por el accidente de tránsito del día 24 de noviembre del 2021.

En la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a favor de mi poderdante LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ por la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.034.095) o lo que resultare probado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente: el ingreso mensual de mi representada para la fecha del siniestro, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y la fecha de presentación de la demanda.

En la modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO a favor de mi poderdante LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$134.708.168) o lo que resultare probado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente: el ingreso mensual de mi cliente para la fecha del siniestro, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y la vida probable de acuerdo a las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. Se CONDENE a los demandados EN FORMA SOLIDARIA y/o INDIVIDUAL a PAGAR las anteriores sumas de dinero debidamente INDEXADAS con sus respectivos INTERESES, contados desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se haga efectivo el pago.

6. Se CONDENE a los demandados, al pago de las COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que se causen a raíz del presente proceso”.

Los hechos que la parte actora impetró como fundamento de las anteriores pretensiones, quedan sustancialmente comprendidos en las siguientes afirmaciones:

Que el 24/11/2021, la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** “(...) se movilizaba como pasajera en la motocicleta de placa BZD81E, quien era conducida por el señor JOHN ALEXIS TORRES ORTIZ, por la Autopista Km 92+400 mts Carabelas, Floridablanca (Stder), cuando fue víctima de accidente de tránsito ocasionado por el vehículo tipo Taxi de placa XVP853 de propiedad de la empresa METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A; que para el momento de los hechos iba siendo conducido por ALVARO MANRIQUE CORREA”.

Que, según la demandante, “(...) el factor por el cual se dio el accidente de tránsito descrito anteriormente, obedece a la inaceptable falta de previsión de las normas de tránsito de parte del conductor del Taxi de placa XVP853 (ALVARO MANRIQUE CORREA), que, al efectuar una maniobra de adelantamiento de su carril a otro por la Autopista Km 92+400 mts Carabelas - Floridablanca (Stder) embistió con la parte delantera del taxi la parte trasera de la Motocicleta de placa BZD81E que se encontraba por su carril y donde se movilizaba como pasajera mi representada”.

Que el accidente sucedido provocó que la demandante “(...) cayera de la motocicleta de placa BZD81E y se causara graves lesiones en su humanidad, por tal gravedad, mi poderdante fue trasladada a la CLINICA FOSCAL donde le prestaron las primeras atenciones médicas y se les diagnosticó lo siguiente: “trauma a nivel de mano derecha y pierna izquierda, dolor y edema, quemaduras por fricción en miembro superior derecho, rodilla y pierna derecha y pierna izquierda, trauma de tejidos blandos pendiente manejo de heridas complejas por cirugía plástica”.

Que el accidente de tránsito quedó registrado por “(...) el agente de tránsito LUIS FRANCISCO BELTRÁN CARRASCAL en el IPAT No. A001355555 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Stder)”.

Que, con ocasión de las lesiones sufridas, la demandante para el día 23/11/2021 radicó denuncia "(...) *contra el conductor del Taxi de placa XVP853 (ALVARO MANRIQUE CORREA) y su propietario (METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.), siendo de conocimiento de la Fiscalía 01 Local - Unidad Grupo de Casos Querellables – Floridablanca - Dirección Seccional de Santander*".

Que, en virtud de la denuncia realizada, "(...) *el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga (Stder) realizó valoración médico legal definitiva a mi cliente LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ, dejando plasmado su resultado en el INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. UBBUC-DSSANT-00443-2022 de la siguiente manera: 5 "secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente."*

Que, sumado a lo anterior, la demandante tuvo que "(...) *asumir a su costo los gastos de medicamentos para su recuperación y los gastos de transporte para asistir a cada uno de sus controles y terapias ordenadas por su médico tratante, como también los gastos de transporte para la recolección de los elementos de prueba adjuntos a la demanda*".

Que el 20/04/2022, la demandante fue valorada por parte de la "(...) *Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, determinando su pérdida de capacidad laboral en el Dictamen de Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional N° 37513181-670 de fecha 20 de abril del 2022, donde se calificó con un 11,28% de pérdida de la capacidad laboral a mi poderdante*".

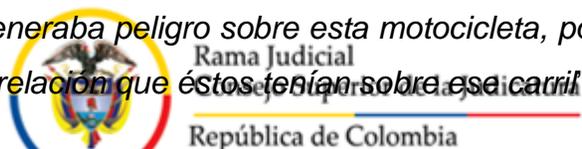
Que la demandante para la fecha del accidente contaba con "(...) *44 años de edad, gozaba de un excelente estado de salud en el 100% de sus capacidades físicas y mentales y percibía un ingreso mensual de un CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.875.000) provenientes de la administración de un establecimiento de comercio denominado "CASA HOGAR DULCE AMOR", que es de su propiedad, los cuales destinaba para gastos propios y el de su hogar, ingresos que disminuyeron luego de ocurrido el accidente de tránsito y eso ha traído consigo un decrecimiento en la estabilidad económica de su hogar*".

Que la remuneración que recibía la demandante por la labor desarrollada, quedó afectada por causa del accidente de tránsito sucedido, ya que "(...) *su incapacidad física le impidió ejercer personalmente su labor y tuvo que contratar los servicios de otra persona para suplir esas actividades y al no contar con otra entrada*

*económica fija sus ingresos disminuyeron, causando un desmejoramiento en su calidad de vida, conllevando serias necesidades económicas a su núcleo familiar”.*

Que, a la fecha de los hechos, el “(...) Taxi de placa XVP853 contaba con la PÓLIZA RCE DE SERVICIO PUBLICO No AA001082 con vigencia de 26 de noviembre del 2021 a 26 de noviembre del 2022 de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Lo que obliga a la mencionada entidad a responder por los daños sufridos por mi poderdante LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ” y, además, “se encontraba afiliado a la empresa de taxis TRANSPORTES SAN JUAN S.A (...)”.

Que el daño reclamado por la demandante surge “(...) con ocasión del ejercicio simultáneo o concurrente de actividades peligrosas, pero debe enmarcarse la culpa que gravita sobre el conductor del Taxi de placa XVP853, el cual se movilizaba de frente sobre la vía y tenía plena vista de la autopista, de ahí que el conductor de éste, quien por la particular ubicación que tenía sobre la vía era quien tenía la posibilidad de advertir con suficiente anticipación la presencia de la Motocicleta de placa BZD81E sobre el carril al que pretendía ingresar, razón por la cual, no debió iniciar la maniobra de cambio de carril sin cerciorarse previamente que su actuar no generaba peligro sobre esta motocicleta, por pequeña que fuera, desconociendo la prelación que éstos tenían sobre ese carril”.



Que en el presente caso “(...) existe nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño descrito en la presente demanda, ya que, el conductor del Taxi de placa XVP853 fue el culpable del siniestro, pues, como viene de verse, la causa determinante y única de ese hecho fue la imprudente maniobra (acometer el cambio de carril) del conductor del taxi antes descrito, por cuanto significó una "embestida por la parte trasera" a los inermes e infortunados ocupantes de la Motocicleta de placa BZD81E, quienes al caer sobre la vía, por causa de esa inesperada situación, resultaron expulsados de su frágil medio de transporte hasta quedar tendidos sobre la vía”.

Que la demandante está presentando “(...) dolores residuales, bajo estado de ánimo y secuelas de carácter permanente sobre su piel, consecuencias que han traído serias afectaciones morales no solo a ella como víctima directa sino a toda su familia, en toda vez que, al tener que soportar las secuelas permanentes que le quedaron su cuerpo, el sentimiento de congoja durante toda la etapa de recuperación. Esto ha sido un impedimento para el desarrollo de cualquier actividad placentera y rutinaria que pretenda realizar mi poderdante, siendo tan doloroso su padecimiento que trasciende hasta afectar la vida en relación con la sociedad”.

Que la parte demandante "(...) convoco a audiencia de conciliación de manera no presencial a los aquí demandados, en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Bucaramanga (Stder), pero la conciliación se declaró FALLIDA por no existir animo conciliatorio de las partes, razón por la cual, se dio por AGOTADA la etapa conciliatoria".

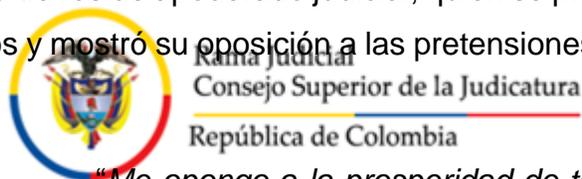
## ACTUACIÓN PROCESAL

### ❖ DE LA ADMISIÓN:

Mediante auto de fecha 03/11/2022, se admitió la demanda declarativa de menor cuantía ordenándose allí: 1) la notificación de la parte demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; 2) la fijación de una caución para la práctica de una medida cautelar.

### ❖ DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LOS DEMANDADOS:

✓ **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal establecido contestó el libelo introductorio, a través de apoderado judicial, quien se pronunció puntualmente acerca de los hechos y mostró su oposición a las pretensiones bajo este argumento principal:



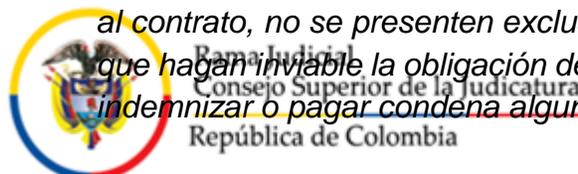
*"Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones del demandante, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de condena que afecte directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico, además de que los valores pretendidos son excesivos y no cuenta con fundamento probatorio que lo respalde, lo que impide su prosperidad, tal y como se ha manifestado y quedará demostrado en el curso del proceso".*

Igualmente, se promovió una objeción al juramento estimatorio planteado en la demanda y las siguientes excepciones de mérito para derrumbar la acción: "AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS", "RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR MEDIAR EL HECHO DE UN TERCERO", "EXCESIVA E INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS", "LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL SE ENCUENTRA SOBRESTIMADOS", "INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO", "GENÉRICA O INNOMINADA".

✓ **ALVARO MANRIQUE CORREA**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal establecido contestó el libelo introductorio, por medio de apoderado judicial, quien se pronunció de la misma manera en que lo hizo la empresa **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** Inclusive, se propusieron las mismas excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio. Todo ello, bajo idéntica fundamentación.

✓ **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal establecido contestó el libelo introductorio, mediante apoderada judicial, quien se pronunció puntualmente acerca de los hechos y mostró su oposición a las pretensiones de esta manera:

*“Nos oponemos a todas y cada una de ellas por cuanto carecen de fundamento factico y jurídico que haga viable sus pretensiones, frente a cualquier clase de condena que afecte de manera directa los intereses de mi representada, hasta tanto no se encuentren demostrados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales del contrato de seguro, no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan inviable la obligación de reembolsar, reponer, indemnizar o pagar condena alguna”.*



Del mismo modo, produjo una objeción al juramento estimatorio consignado en la demanda y estas excepciones de mérito para hacer sucumbir la acción:

“RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS, POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR LA CULPA O HECHO DE UN TERCERO JOHN ALEXIS TORRES ORTIZ”, “ASUNCIÓN DEL RIESGO POR LA VICTIMA DIRECTA- LESIONADA, AL COSENTIR O ACEPTAR EL PELIGRO EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA Y CONSECUENCIALMENTE EFECTO EXONERATIVO DE LOS DEMANDADOS, O CULPA DE LA VICTIMA”, “INEXISTENCIA DE MÉRITO PROBATORIO DEL DAÑO EMERGENTE POR FALTA PROBATORIA DE LOS REQUISITOS TRIBUTARIOS Y COMERCIALES DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS”, “LA MERA EXPECTATIVA NO ES INDEMNIZABLE”, “AUSENCIA PROBATORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDOS POR LA DEMANDANTE Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO”, “LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR EL VALOR ASEGURADO DETERMINADO”, “SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO”, “DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”, “APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE” y “LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)”.

✓ **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal establecido contestó el libelo introductorio, a través de apoderada judicial, quien se pronunció puntualmente acerca de los hechos y mostró su oposición a las pretensiones bajo esta idea principal:

*“(...) Nos oponemos a todos y cada uno de las peticiones planteadas por la parte actora en cuanto se refiere a mi mandante, por cuanto ninguna autoría ni responsabilidad se le puede endilgar frente al hecho del cual se motiva la demanda. El fundamento de la oposición radica, entre otros aspectos, en el hecho de que siendo la responsabilidad un requisito para la exigencia y declaratoria de pago indemnizatorio, frente a la producción de un daño o perjuicios, en eventos como este no habrá lugar a considerar los conceptos de DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO; DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN; de que trata la demandada, por cuanto los elementos que configuran la responsabilidad no pueden estructurarse contra mi representada”.*

De la misma manera, se produjo una objeción al juramento estimatorio consignado en la demanda y estas excepciones de mérito para derrotar la acción: “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO Y EL PRESUNTO DAÑO OCASIONADO A LA DEMANDANTE”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A TRANSPORTES SAN JUAN S.A.”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE TRANSPORTES SAN JUAN S.A.”, “INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS”, “LA GENERAL O GENÉRICA CONSAGRADA EN EL ART. 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

❖ **DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA PROMOVIDOS:**

✓ **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.**, produjo un llamamiento en garantía frente a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el cual fue admitido para el 08/03/2023. Cumplido el trámite notificadorio, la empresa llamada en garantía, no realizó pronunciamiento alguno, tal y como quedó establecido en el auto del 29/06/2023.

✓ **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, produjo un llamamiento en garantía frente a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el cual fue admitido para el 28/04/2023. Cumplido el trámite notificadorio, la empresa llamada en garantía contestó dentro del término el trámite impetrado, por medio de abogada, quien adujo de manera principal:

*“(...) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado TRANSPORTES SAN JUAN S.A., se advierte que, a la aseguradora no se le puede condenar por objeto ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de la parte demandante, sino mediante*

*reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 64 del código general del proceso”.*

Por otra parte, en lo que respecta al llamamiento en garantía se propusieron estas excepciones de mérito: “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO”, “LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR EL VALOR ASEGURADO DETERMINADO”, “AUSENCIA DE COBERTURA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C”, “SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO”, “DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”, “APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE”, “LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)”.

## **CONSIDERACIONES**

Cumplida la síntesis de la demanda y la de sus contestaciones conforme lo preceptúa el artículo 280 del C.G.P, se procede a proferir la sentencia que clausure el litigio referenciado, una vez constatado que no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para salvaguardar los derechos de los justiciables que intervienen en este proceso.

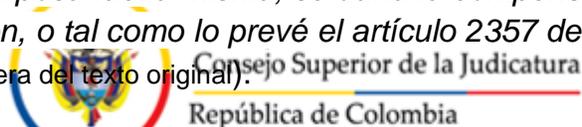
### **1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR LA CAUSA:**

La responsabilidad civil extracontractual también llamada *aquiliana*, se estructura con la concurrencia de los siguientes supuestos: hecho dañoso, culpa y nexo causal entre aquel y ésta. Por **HECHO**, se entiende la fuerza, presión o circunstancia que modifica físicamente un objeto, cosa o persona, debe tener la esencia de ser dañoso, es decir, originar un menoscabo en un interés ajeno, bien en su aspecto económico, material o moral. La **CULPA**, es un factor subjetivo, que se predica entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable; cuando se está frente a actividades consideradas como peligrosas, v.gr. la conducción de vehículos, la culpa se presume (no requiriéndose de otra prueba); en los demás casos debe probarse. **NEXO CAUSAL**, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño culpable: el resultado debe surgir como consecuencia lógica de una

causa (hecho). El nexo causal puede quebrarse total o parcialmente por diversos motivos, a saber: hecho de la víctima, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho o culpa de un tercero.

En todo caso, cuando colisionan dos vehículos –como sucedió en el caso que se analiza en este proceso- ambos conductores están amparados por la presunción de culpa, neutralizándose la misma, debiéndose, por ende, demostrar por la parte interesada todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, incluyendo, desde luego, la culpa del autor del daño. Así, lo tiene precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Recordemos:

*“Como ambos conductores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o tal como lo prevé el artículo 2357 del C.C.”<sup>1</sup> (comillas y cursiva por fuera del texto original).*



## 2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la *“legitimación en la causa por activa”*; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la *“legitimación en la causa por pasiva”*.

Respecto a la legitimación en la causa por activa dentro de los procesos de responsabilidad civil extracontractual, encontramos que la misma la alberga a quien se le causó algún tipo perjuicio con el hecho dañoso. A su vez, la parte pasiva estará en cabeza del autor del hecho dañoso, quien con culpa causó un perjuicio.

Se extracta de la demanda y sus anexos que la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** invoca su interés jurídico en el hecho de habersele producido unas lesiones en su cuerpo con ocasión de un accidente de tránsito que ocurrió para el día 24/11/2021 en la Autopista Km 92+400 mts. frente al conjunto residencial Las Carabelas del municipio de Floridablanca (Santander).

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de febrero de 1987, M.P. José Alejandro Bonivento Fernandez, proceso ordinario instaurado por Lisandro Sánchez Suarez contra Darío Maya Botero.

A partir de lo reseñado, el punto relativo a la legitimación en la causa por activa no necesita mayores argumentos para encontrarla plenamente acreditada, en razón a que la acción se promueve por **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ**, en su calidad de lesionada.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, se detalla que la acción declarativa se dirige en contra de **ALVARO MANRIQUE CORREA** al ser el conductor del vehículo de placa XVP-853 con el cual, según se dice en la demanda, se causó presuntamente los perjuicios que reclama la parte demandante. Veamos la situación jurídica de este sujeto frente al tema de la legitimación en la causa por pasiva.

Sobre la participación del vehículo de placa XVP-853 en el accidente acaecido, cuyo manejo para el momento de los hechos se le enrostra al demandado **ALVARO MANRIQUE CORREA**, tenemos que campea dentro del expediente a (Fis. 32 al 36 del consecutivo 03 del expediente digital) un informe policial de accidente de tránsito, en donde el agente de tránsito **LUIS FRANCISCO BELTRAN CARRASCAL** dejó constancia respecto de la participación del automotor en cuestión en el siniestro ocurrido.

Por otra parte, se precisa que el demandado **ALVARO MANRIQUE CORREA** dentro del escrito de contestación a la demanda que presentó, no rebatió el hecho de ir manejando para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito el vehículo de placa XVP-853. Todo lo contrario, aceptó dicha calidad, cuando frente al hecho primero de la demanda expuso: *“Es cierto y se admite, exclusivamente, la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 24 de Noviembre de 2021, siendo las 14:20 horas, en la autopista Km 92+400 mts Carabelas, Floridablanca, Santander, en el cual se vieron involucrados la motocicleta de placas BZD81E el cual según informe policial de accidente de tránsito era conducido por el señor JHON ALEXIS TORRES ORTIZ, y el vehículo tipo taxi de placas XVP853 de propiedad de la empresa METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A; y que era conducido por mi representado ALVARO MANRRIQUE CORREA (...).”*

Lo citado, a no dudarlo, constituye una confesión respecto a la condición de conductor del vehículo XVP-853 que para el momento de los hechos se le endilga al demandado **ALVARO MANRIQUE CORREA**, siguiendo, claro está, lo consagrado en el artículo 193 del C.G.P.

En consecuencia, a partir de lo detallado se acredita la legitimación en la causa por pasiva frente al demandado **ALVARO MANRIQUE CORREA**, pues este al ser el conductor del vehículo de placa **XVP-853** para el momento en que

sucedieron los hechos -24/11/2021-, ostenta presumiblemente la calidad de guardián de la cosa que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no dueño, el cual tiene la potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa, en este caso, la conducción de un vehículo automotor.

Corresponde ahora analizar la legitimación en la causa por pasiva frente a los demandados **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** y **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** en las siguientes calidades: la primera, como propietaria del automotor de placa XVP-853; la segunda, como empresa afiliadora del rodante.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que los propietarios, poseedores materiales y tenedores legítimos del bien, tales como arrendatarios, comodatarios, usufructuarios y demás, salvo prueba en contrario se presumen guardianes, debiendo responder solidariamente por los daños originados en el ejercicio de la actividad peligrosa del transporte automotor. Recordemos lo que ha dicho esta Corporación al respecto:

*“Condición semejante, esto es, la de guardián, deviene absolutamente procedente, entonces, que sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor, hipótesis ante la cual, dada la solidaridad que surge para una y otros, cualquiera puede ser involucrado en el proceso respectivo en función de la eventual responsabilidad por los perjuicios generados; luego, en el asunto de esta especie, al margen del posible compromiso de los titulares del dominio del bien con el que se generó el daño, en procura de su resarcimiento, la transportadora estaba legitimada para ser llamada con miras de cubrir los perjuicios generados a los demandantes. Por manera que, aún aceptando, en gracia de discusión, que los propietarios, señores Diana Paris e Israel Ardila, tenían tal calidad, no por ello, debía exonerarse a la sociedad Expreso Brasilia S.A., pues la fuente de su responsabilidad, itérase, no puede hallarse exclusivamente en la titularidad del dominio en cabeza de otra persona, natural o jurídica, sino en el vínculo del automotor a su objeto social; esto es, en el control que ejerce por razón de la afiliación del vehículo. Puestas así las cosas, es patente que no habiéndose desvirtuado la anotada condición de la empresa recurrente, no incurrió el Tribunal en el dislate que se le atribuye”<sup>2</sup> (comillas y cursiva fuera del texto original).*

Posteriormente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el aspecto analizado, expuso:

<sup>2</sup> Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), discutido y aprobado en Sala de 5-09-2011 Expediente: No. 44001 31 03 001 2001 00050 01. M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

*“Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora<sup>3</sup>. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.*

*El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»<sup>4</sup> no hay duda que ella actúa en calidad de “(...) ‘guardián’ de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’ (Casación del 13 de octubre de 1998)”<sup>5</sup>. (comillas y cursiva fuera del texto original).*

A partir de lo explicado, tenemos que dentro del proceso se halla acreditado que para el momento en que sucedió el accidente de tránsito el vehículo de placa XVP-853 era de propiedad de **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.**, pues así se confesó por parte de este sujeto procesal al momento de contestar la demanda y rendirse el interrogatorio exhaustivo por el representante legal de esta persona jurídica.

Descubierto lo anterior, no cabe duda que la empresa **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** al ser la propietaria del vehículo XVP-853 ostenta plena legitimación en la causa por pasiva dentro de este proceso, toda vez que se le puede enrostrar la calidad de guardián del automotor y en su calidad de dueña se beneficiaba con el uso y goce de este bien mueble.

Igual cualidad de guardián de la cosa la ostenta la sociedad **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, por cuanto las pruebas acopiadas dentro del proceso demuestran que para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito el vehículo XVP-853 se hallaba afiliado a esta empresa. Ahora, conforme a los aludidos elementos de convicción, con ocasión de dicha vinculación y a cambio del pago de un emolumento mensual, el propietario del taxi adquirió el derecho a usar la razón social de esta empresa y a prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros, según

<sup>3</sup> CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

<sup>4</sup> CSJ Civil sentencia nº 021 1º feb. 1992.

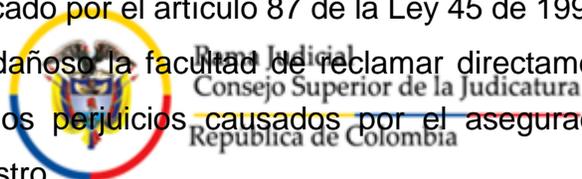
<sup>5</sup> Radicación N° 54001-31-03-004-2004-00032-01 (Aprobado en sesión de primero de diciembre de dos mil quince) Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016). M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

se contiene en el contrato de vinculación que campea dentro del expediente (Fls. 17 al 25 del consecutivo 35 del expediente digital).

De esta forma, resulta apropiado concluir que la empresa **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** también ostenta la legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, la parte demandante demandó de manera directa a la empresa **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, resultando también acreditada su legitimación en la causa por pasiva, pues, tal entidad fue llamada al proceso en su calidad de demandada con ocasión a la suscripción de la póliza AA001082 con vigencia desde el 26/10/2020 hasta el 26/11/2021, cuyo tomador es **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** y asegurado **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** respecto del vehículo de placa XVP-853.

Puestas así las cosas, resulta claro para el Despacho que la parte demandante puede accionar de manera directa contra la empresa **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, la cual de igual manera posee plena legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción promovida está fundada en el artículo 1127 del Código de Comercio y se encuentra contemplada en el artículo 1133 de la misma codificación, modificado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, el que confiere a la víctima del hecho dañoso la facultad de reclamar directamente al asegurador la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro



En tal orden de ideas, queda resuelto el tema de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva que albergan los sujetos procesales intervinientes en este litigio.

### 3. VERIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PARA ACOGER LAS PRETENSIONES:

#### 3.1 Hecho dañoso:

De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito No. A00135555 y el croquis anexado que fue elaborado para el día 24/11/2021 por el Agente de Tránsito **LUIS FRANCISCO BELTRAN CARRASCAL** de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, **NO** existe duda que estamos en presencia de la colisión ocurrida entre los vehículos: motocicleta de placa **BZD-81E** y el vehículo de placa **XVP-853** sobre la vía que comunica al municipio de Floridablanca con la ciudad de Bucaramanga, frente al conjunto residencial “*las carabelas*”. En este informe, se deja constancia que la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** resultó lesionada, así: “laceraciones en Brazo Derecho, laceraciones en Rodillas”.

De igual modo, dentro de los anexos allegados junto con el escrito de la demanda, se puede evidenciar en la historia clínica de la señora **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** que producto del accidente de tránsito en el cual se vio afectada su integridad física, se le diagnosticó: “*CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO, CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIERNA*”, conforme obra a (Fls. 7 del consecutivo 03 del expediente digital).

Por otra parte, dentro del expediente campea a (Fls. 26 al 29 del consecutivo 03 del expediente digital) el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, en donde se determinó que la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** tiene un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 11,28%.

Se precisa de igual manera que dentro del expediente se observa que a la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** se le ordenó una incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días, tal y como aparece dentro del informe pericial de clínica forense UBBUC-DSSANT-00443-2022 del 24/01/2022 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Bucaramanga- que obra a (Fls. 23 y 24 del consecutivo 03 del expediente digital).

Es de precisar que los documentos rememorados en párrafos anteriores, no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte demandada, lo cual significa que sirven de base probatoria para definir el presente asunto.

Por consiguiente, a partir de lo explicado, existe certeza absoluta que el hecho dañoso se produjo, existiendo un menoscabo o lesión al interés ajeno, en el aspecto personal y patrimonial, en cabeza de la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ**, quien sufrió unas lesiones en su cuerpo con ocasión del accidente de tránsito sucedido.

De esta manera, se encuentra acreditado el primer supuesto de la responsabilidad aquiliana.

### 3.2. Culpa (atribuible al autor del daño):

Lo primero que hay que indicar respecto al tema tratado es que quien iba manejando el vehículo de placa **XVP-853** para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito era el demandado **ALVARO MANRIQUE CORREA**; situación que fue corroborada con antelación.

Planteado lo anterior, el Despacho se remite en primer lugar al informe policial de accidente de tránsito No. A00135555 y el croquis anexado que fue elaborado para el día 24/11/2021 por el Agente de Tránsito **LUIS FRANCISCO BELTRAN CARRASCAL** de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, a través del cual se planteó por el funcionario que atendió el siniestro todo lo ocurrido en el lugar de los hechos para el momento en que éste concurrió. En este informe aparecen los siguientes datos importantes:

✓ Las características del lugar y de la vía eran: 1) área urbana; sector residencial; diseño tramo de vía; vía recta con pendiente y una berma; la utilización de la vía es en doble sentido, pero el lugar en que ocurrió el accidente es de una calzada; el estado de la vía es bueno y visibilidad normal.

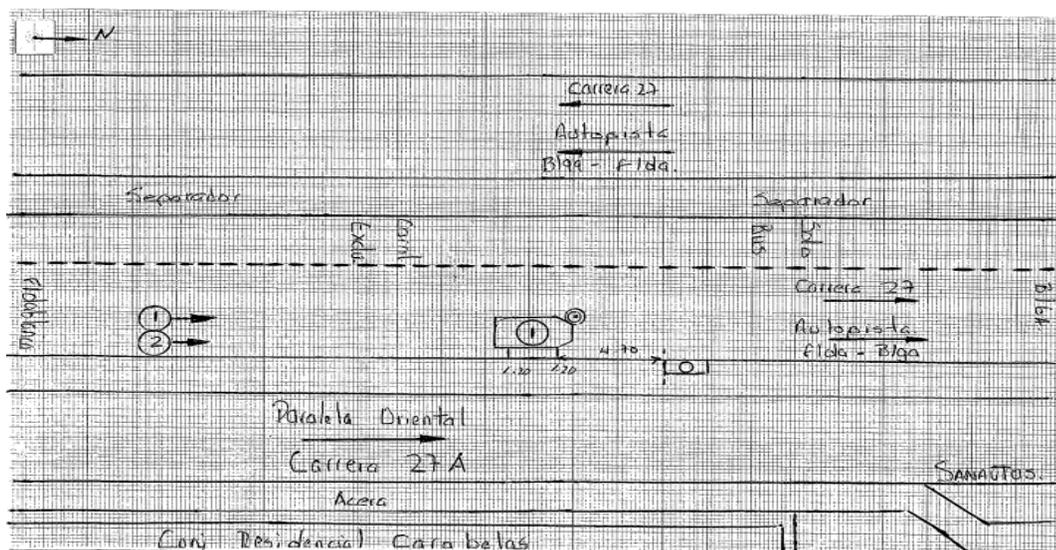
✓ El vehículo de placa XVP-853 se identificó con el No. 1 y presentó como daños materiales: "(...) golpe guardabarro delantero lado derecho rayado y abollado".

✓ El vehículo de placa BZD-81E en el que se transportaba la demandante se identificó con el No. 2 y presentó como daños materiales: "golpe lateral lado derecho".

✓ Como hipótesis del accidente de tránsito se consignó por la autoridad de tránsito la que se identifica con el No. 157, es decir, no se pudo establecer la maniobra anterior al accidente.

✓ El vehículo No. 2º, es decir, aquel que se identifica con la placa BZD-81 E, no aparece en el croquis ya que fue movido de su posición final.

La representación gráfica de lo que se encontró por la autoridad de tránsito al momento del accidente, quedó explicada de esta manera:



Un primer análisis del informe policial de accidente de tránsito No. A00135555 y el croquis anexado que fue elaborado para el día 24/11/2021 por el Agente de Tránsito **LUIS FRANCISCO BELTRAN CARRASCAL** de la Dirección de Tránsito de Floridablanca, permite afirmar que de allí no se le puede enrostrar a los conductores que iban manejando los vehículos de placa XVP-853 y BZD-81E su responsabilidad fehaciente de lo ocurrido, a tal punto que el referido Agente de Tránsito en la pasada audiencia de instrucción y juzgamiento hizo saber, a través de su declaración, clara, responsiva y conteste, que en el accidente se pudo presentar por dos situaciones eventuales, a saber: (i) el conductor del vehículo de placa BZD-81E iba a adelantar el vehículo de placa XVP-853 por la derecha, y ello generó el golpe en este último automotor que produjo que los tripulantes de la motocicleta perdieran el control, cayeran y se impactaran contra el separador; (ii) el conductor del vehículo de placa BZD-81E iba por su derecha junto al separador y cuando el vehículo de placa XVP-853 fue adelantarle sin precaución se produjo la colisión entre los dos automotores.

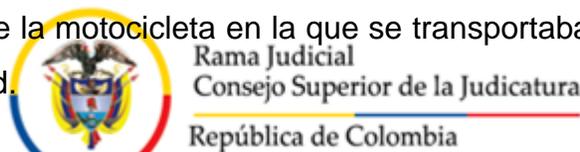
Es de resaltar, que las posibles situaciones que fueron descritas en su declaración por el Agente de Tránsito **LUIS FRANCISCO BELTRAN CARRASCAL** como generadoras del accidente de tránsito, efectivamente, pudieron suceder, partiendo para ello de la dirección de conducción que llevaban los vehículos representada en el bosquejo topográfico y la forma en que quedaron los rodantes después del accidente, especialmente, el vehículo de placa XVP-853; posición que quedó consignada dentro de la fotografía que campea dentro del proceso y que fue reconocida por su conductor en el interrogatorio exhaustivo surtido, así:



Ahora bien, ante los escenarios planteados, a través de los cuales se le puede endilgar responsabilidad sobre lo sucedido tanto al conductor del vehículo de placa XVP-853 como al conductor del vehículo de placa BZD-81E, el Despacho entrará a analizar las demás pruebas recaudadas, en especial, los interrogatorios surtidos con los sujetos procesales.

En tal sentido, se recepcionó el interrogatorio de la parte demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ**, quien explicó que para el día del accidente iba saliendo de la Clínica Foscal transportándose por la vía en una motocicleta que estaba siendo conducida por el carril derecho. Igualmente, precisó, que fue impactada al momento en que el vehículo de tipo taxi, al estar “despistado” su conductor, pretendió adelantar la motocicleta, impactándola por la parte de atrás.

Por otra parte, se recepcionó el interrogatorio del demandado **ALVARO MANRIQUE CORREA**, quien iba manejando el vehículo de placa XVP-853 para el día del accidente. Dentro de su relato supo advertir que hubo tres motos que lo adelantaron por la derecha y que todas tres se cayeron al mismo tiempo. Dichas motocicletas lo golpearon por su costado derecho impactándolo en el mismo punto. No distinguió la placa de las otras motocicletas que participaron en el accidente. Además, indicó, que la motocicleta en la que se transportaba la demandante iba a exceso de velocidad.



Confrontada la versión de los hechos que ofrecen los protagonistas del accidente de tránsito y que participaron en el mismo, el Despacho deberá concluir que lo explicado acerca de lo sucedido por parte del demandado **ALVARO MANRIQUE CORREA** carece de lógica y no se muestra concordante con las demás pruebas recaudadas.

En efecto, acerca de la versión de los hechos relatados por el demandado **ALVARO MANRIQUE CORREA**, quien trata de proponer que lo ocurrido tuvo como génesis una conducta imprudente del conductor de la motocicleta de placa BZD-81E, carece de lógica, pues, por un lado, es imposible físicamente que las tres motocicletas lo hayan adelantado al mismo tiempo por la derecha e impactado el vehículo que este conducía por dichos automotores en el mismo punto. Inclusive, acerca de la participación de las otras dos motocicletas en el accidente de tránsito nada se le dijo por parte del señor **MANRIQUE CORREA** al Agente de Tránsito **LUIS FRANCISCO BELTRAN CARRASCAL** al momento en que este compareció al lugar de los hechos, según lo reconoció el funcionario prenotado en la declaración que rindió en la audiencia respectiva. Igualmente, tampoco existe dentro del proceso algún tipo de prueba que acompañe los dichos del prenotado demandado acerca de la concurrencia de las otras motocicletas en el accidente. En tal sentido, el

Despacho enfatiza que si los tres vehículos que dice el demandado lo adelantaron por la derecha cayeron a la vez, algún tipo de vestigio, rastro o huella, deja ese tipo de caídas; pero, nada de estos rastros aparecen consignados dentro del informe policial del accidente de tránsito; circunstancia que fue ratificada en su declaración por el Agente de Tránsito que concurrió al evento catastrófico.

En otro tanto, acerca del exceso de velocidad en el que se transportaba la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** que propone el demandado **ALVARO MANRIQUE CORREA**, también lo debe descartar el Despacho, ya que ninguna de las pruebas recaudadas apoyan tal proposición. De igual manera, si hubiese existido tal exceso de velocidad al momento en que fue impactada la motocicleta por uno de sus costados, ésta junto con su tripulación no queda cerca al lugar de los acontecimientos, como sucedió en este caso, sino mucho más lejos. Por otra parte, no hay existencia comprobada dentro del expediente de algún tipo de huella de frenado o arrastre del vehículo de placa BZD-81E que permitiera afirmar que este automotor por el exceso de velocidad -que se propone- al momento en que se produjo el impacto y por las leyes de la física se produjera un arrastre prolongado que se viera reflejado en el pavimento de la vía.

En fin, la versión de los hechos que presenta el demandado **ALVARO MANRIQUE CORREA** presenta serias inconsistencias que apuntan a que se está tratando de tapar una verdad sobre lo sucedido en el accidente de tránsito, con el fin de eludir su responsabilidad, generando así que el Despacho acoja la tesis encaminada a proponer que el conductor del vehículo de placa BZD-81E iba por su lado derecho junto al separador y cuando el vehículo de placa XVP-853 fue adelantarlo sin precaución produjo la colisión entre los dos automotores.

Del mismo modo, recálquese, que en este proceso no se encuentra probado que el conductor de la motocicleta de placa BZD-81E en la que se transportaba la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** para el momento del accidente, iba a exceso de velocidad o no tuvo el deber de cuidado o atención que merece la conducción de un vehículo que es calificada como actividad peligrosa. Ahora, es cierto que la demandante se transportaba en una motocicleta que prestaba el servicio calificado como de “moto-taxi”; actividad que no es autorizada por el ordenamiento jurídico, sin embargo, lo cierto es que el conductor de dicho rodante no iba excediendo los límites de la velocidad, conducía por el carril que le correspondía y sin mediar algún tipo de maniobra peligrosa.

Entonces, a partir de lo analizado y considerado con antelación, el Despacho llega a esta conclusión: el demandado **ALVARO MANRIQUE CORREA**, quien iba conduciendo el vehículo de placa XVP-853 fue el causante del accidente de tránsito

que ocurrió para el día 24/11/2021 en la vía que conduce del municipio de Floridablanca a la ciudad de Bucaramanga, pues actuó con imprudencia y falta de cuidado al conducir. De tal modo, que por su actuar el conductor del vehículo en cuestión debe correr con las consecuencias de su desatención e imprudencia.

En tal orden de ideas, existe la plena certeza de que la culpa del in suceso radica en cabeza del demandado **ALVARO MANRIQUE CORREA** que era el conductor del rodante de placa XVP-853, dado que éste era uno de aquellos que se califican como guardián de la cosa para el momento en que se produjo el accidente de tránsito.

### 3.3. **Nexo Causal:**

Para este operador judicial es indubitable que el resultado o hecho dañoso, fue consecuencia lógica y directa de la culpa del conductor del vehículo de placa XVP-853. En otros términos, las lesiones producidas a la humanidad de la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** fueron consecuencia de la colisión producida entre el rodante en el que se movilizaba y el conducido con imprudencia por el demandado **ALVARO MANRIQUE CORREA**.

Es de resaltar, que dentro del proceso no se demostró algunas de las causas que quebrantan el mencionado nexo de causalidad, como lo podría ser el hecho de la víctima, la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho o culpa de un tercero.

Con todo, están acreditados cada uno de los elementos estructuradores de la responsabilidad aquiliana, por consiguiente, los demandados **ALVARO MANRIQUE CORREA, METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A., TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** en su calidad de conductor, propietaria y empresa afiliadora del vehículo de placa XVP-853, respectivamente, son responsable de los perjuicios ocasionados a la persona y patrimonio económico de la parte actora, a menos de que se configure una excepción de fondo que coarte o amilane la acción judicial intentada. Por ello, se ingresará inmediatamente al análisis de los medios de defensa erigidos por los demandados.

## 4. **ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS:**

### 4.1. **EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS ALVARO MANRIQUE CORREA Y METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.:**

Es claro para este Despacho que las excepciones de mérito denominadas por el demandado **ALVARO MANRIQUE CORREA** como “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN

CABEZA DE LOS DEMANDADOS”, “RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR MEDIAR EL HECHO DE UN TERCERO”, “EXCESIVA E INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS”, “LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL SE ENCUENTRA SOBRESTIMADOS”, “INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO” y la “GENERICA”, no están llamadas a prosperar. A continuación, se explica el porqué:

Se deberá precisar respecto a las excepciones de “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS” y “RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR MEDIAR EL HECHO DE UN TERCERO”, que la parte que tenía la carga de la prueba (en este caso la demandada), no acreditó sus aseveraciones; luego, no se puede afirmar que este caso no se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, dado que tal aspecto ya fue dilucidado anteriormente, llegándose a una conclusión contraria a lo que propone el excepcionante. Ahora, en lo que respecta a la ruptura del nexo de causalidad por mediar un hecho de un tercero, reitérese, que sobre tal situación nada se acreditó dentro del expediente.

Ahora bien, respecto de las excepciones de mérito denominadas por los prenotados demandados como “EXCESIVA E INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS”, “LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL SE ENCUENTRA SOBRESTIMADOS” e “INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO”, el Despacho precisa que estas no amilanan la vocación de éxito de la acción judicial impetrada, por cuanto las mismas se basan en que dentro de la demanda no se fundamentó de manera razonada el juramento estimatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P. Sin embargo, se pasa de largo por el proponente de la defensa que el requisito del juramento estimatorio se cumplió por la parte actora dentro del libelo introductorio, según obra dentro del expediente, sin que el mismo mereciese algún tipo de reparo por el Juzgado cuando se admitió la demanda. Ahora, si los demandados no están de acuerdo con lo que allí se planteó por la parte actora en su forma como en su fondo, lo natural e idóneo no es que presentaran unas excepciones de mérito en tal sentido, dado que por ningún lado se envilece la acción con éstas, sino que se hiciera uso, como se hizo, de la objeción al juramento estimatorio que le permite el referenciado artículo 206 *ídem*, el cual es el medio idóneo para establecer que dicho medio probatorio no puede servir de respaldo al monto de las indemnizaciones que persigue la parte actora.

Respecto a la excepción genérica fincada en lo previsto en el artículo 282 del C.G.P, este operador judicial no encuentra probado ningún tipo de hecho que constituya una excepción de mérito que deba reconocerse oficiosamente en esta sentencia.

#### 4.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA TRANSPORTES SAN JUAN S.A.:

Respecto a la excepción de “INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO Y EL PRESUNTO DAÑO OCASIONADO A LA DEMANDANTE”, el Despacho precisará que en este caso se encuentran plenamente demostrados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del conductor del vehículo de placa XVP-853, entre ellos, el nexo causal, precisándose, esos sí, que no se demostró por la parte excepcionante ni se vislumbra causa externa alguna que rompa dicho nexo causal. Así, resulta fácil declarar como no probada esta defensa.

Ahora, las excepciones denominadas “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FRENTE A TRANSPORTES SAN JUAN S.A.” e “INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE TRANSPORTES SAN JUAN S.A”, también están llamadas a fracasar, dado que en el acápite correspondiente al tema de la legitimación en la causa se dejó establecido que le habita de manera clara una responsabilidad solidaria a la empresa **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, por cuanto “(...) *las pruebas acopiadas dentro del proceso demuestran que para el momento en que ocurrió el accidente de tránsito el vehículo XVP-853 se hallaba afiliado a esta empresa. Ahora, conforme a los aludidos elementos de convicción, con ocasión de dicha vinculación y a cambio del pago de un emolumento mensual, el propietario del taxi adquirió el derecho a usar la razón social de esta empresa y a prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros, según se contiene en el contrato de vinculación que campea dentro del expediente (...).*

Frente a la excepción denominada como “INEXISTENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN EN LOS PERJUICIOS”, la misma está encaminada no a fulminar la acción, sino a ratificar lo que se propuso respecto a la objeción al juramento estimatorio que hizo la parte demandada. De ahí, que se muestre improcedente lo invocado, dado que, en puridad de condiciones, este medio exceptivo en nada enerva la responsabilidad civil extracontractual que se encuentra acreditada.

Respecto a la excepción genérica fincada en lo previsto en el artículo 282 del C.G.P, este operador judicial no encuentra probado ningún tipo de hecho que constituya una excepción de mérito que deba reconocerse oficiosamente en esta sentencia.

#### 4.3. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C:

En lo que concierne a las excepciones de mérito que se titularon como “RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS”, “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS, POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR LA CULA O HECHO DE UN TERCERO JOHN ALEXIS TORRES ORTIZ”, “ASUNCIÓN DEL RIESGO POR LA VICTIMA DIRECTA-LESIONADA, AL CONSENTIR O ACEPTAR EL PELIGRO EN LA ACTIVIDAD PELIGROSA Y CONSECUENCIALMENTE EFECTO EXONERATIVO DE LOS DEMANDADOS, O CULPA DE LA VICTIMA”, el Despacho las declarará como no probadas, dado que las mismas van dirigidas a desacreditar la responsabilidad del conductor del vehículo de placa XVP-853, lo cual ya quedó probado en párrafos anteriores, encontrándose demostrado también el elemento del nexo causal y, además, que “(...) *no se encuentra probado que el conductor de la motocicleta de placa BZD-81E en la que se transportaba la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** para el momento del accidente, iba a exceso de velocidad o no tuvo el deber de cuidado o atención que merece la conducción de un vehículo que es calificada como actividad peligrosa*”.

Respecto a las excepciones de mérito de “(...) INEXISTENCIA DE MÉRITO PROBATORIO DEL DAÑO EMERGENTE POR FALTA PROBATORIA DE LOS REQUISITOS TRIBUTARIOS Y COMERCIALES DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS”, “LA MERA EXPECTATIVA NO ES INDEMNIZABLE” y “AUSENCIA PROBATORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDOS POR LA DEMANDANTE Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN”, las mismas no llevan al traste la prosperidad de la acción planteada por la parte demandante, dado que lo allí manifestado va encaminado a desvirtuar lo que corresponde exclusivamente a la cuantificación del daño, lo cual será analizado por el Despacho en un acápite especial.

Frente a las excepciones denominadas “(...) LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR EL VALOR ASEGURADO DETERMINADO”, “SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO”, “DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO” y “APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE”, el Despacho resalta que estos medios de defensa en nada desacreditan la responsabilidad civil extracontractual que aquí se encontró probada. Ahora, lo invocado por el excepcionante hace relación al seguro de responsabilidad civil extracontractual que poseía el vehículo al cual se le imputó la responsabilidad en el siniestro, por tanto, tales aspectos serán dilucidados por el Despacho cuando se haga un pronunciamiento acerca de los llamamientos en garantía que obran dentro del expediente.

En lo que atañe a la excepción de mérito que se tituló como “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO”, el Despacho concluye que no es posible emitir condena alguna en su contra como responsable solidario en la causación del hecho culposo; pero, ello no impide que se le condene a pagar las sumas que contractualmente le correspondan a la aseguradora por concepto de la condena que se va a proferir de manera solidaria frente a los demandados, en razón de un seguro de responsabilidad civil extracontractual de servicio público que poseía para el momento de los hechos el vehículo de placa **XVP-853**.

En lo que corresponda a la excepción genérica fincada en lo previsto en el artículo 282 del C.G.P, este operador judicial no encuentra probado ningún tipo de hecho que constituya una excepción de mérito que deba reconocerse oficiosamente en esta sentencia.

#### **5. DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN Y LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO:**

Concluyéndose la existencia de los elementos propios para el surgimiento de la responsabilidad civil extracontractual, lo cual hace que recaiga sobre los demandados **ALVARO MANRIQUE CORREA, METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** y **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, en su calidad de conductor, propietaria y empresa afiliadora del vehículo de placa XVP-853, respectivamente, una obligación indemnizatoria solidaria a partir de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, se analizará enseguida lo pertinente al resarcimiento de perjuicios que han sido solicitados por la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** consistente en los perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante. Asimismo, perjuicios inmateriales por concepto de daño a la salud y daños morales.

Bajo tal introducción, se tiene que en la demanda se aspira a que la parte demandada pague la suma de 30 SMLMV por concepto de daño moral; la suma de 50 SMLMV por concepto de daño a la salud; la suma de (\$3.158.047.00) por concepto de daño emergente; la suma de (\$6.034.095.00) por concepto de lucro cesante consolidado; la suma de (\$134.708.168.00) por concepto de lucro cesante futuro. Lo anterior, con sus respectivos intereses.

Con relación al perjuicio material, tenemos en primer término el daño emergente, que *“corresponde a la pérdida o disminución efectivamente sufrida en el patrimonio como consecuencia del hecho dañoso”*. En otras palabras, el daño emergente lo constituyen todos aquellos gastos en que tuvo que incurrir el perjudicado para atender las consecuencias del acontecimiento.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al actor demostrar el perjuicio material a fin de que sea reconocido en caso de un fallo favorable.

El quantum de los perjuicios materiales, en lo que tiene que ver con los valores pagados por la parte actora por los conceptos de medicamentos, transporte y la contratación de una persona para que la ayudara en su trabajo como consecuencia del accidente, se pretendieron acreditar con las facturas visibles a (Fls. 33 al 41 del consecutivo 03 del expediente digital). Sin embargo, destáquese, que el contenido de dichos documentos no se ratificó en la audiencia de instrucción y juzgamiento, siguiendo lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P, por lo que no se puede tener tales documentos como prueba de los perjuicios materiales en lo atinente al daño emergente.

En efecto, al provenir tales documentos de terceros y sin estar reconocidos por sus autores, los anotados papeles carecen de eficacia probatoria para oponerlos como prueba literal en contra del litigante que no tuvo injerencia en su producción.

De este modo, al no mediar la debida prueba que acredite el daño emergente pretendido por la parte demandante, el Despacho se abstendrá de imponer condena sobre tal aspecto.

En lo que corresponde al lucro cesante, entendido como la ganancia frustrada, es decir aquellos ingresos que dejó de percibir el afectado en razón al daño padecido, el Despacho estima que dicha tipología de daño se encuentra demostrada.

Así es, con la demanda se aportó el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Santander en el que se concluye que la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ**, en virtud de las lesiones padecidas en el accidente de tránsito que se presentó para el 24/11/2021, sufrió una pérdida de capacidad laboral del 11.28%. Valga acotar, que no se cuenta con pruebas que desvirtúen las conclusiones del referido dictamen, por lo que se le asigna pleno valor demostrativo.

De otra parte, con la demanda se aportó copia digitalizada del informe pericial de clínica forense UBBUC-DSSANT-00443-2022 del 24/01/2022 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Unidad Básica Bucaramanga-, a través del cual se precisa que a la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** se le ordenó una incapacidad médico legal definitiva de veinte (20) días.

Ahora bien, dentro de la demanda se dice que para la fecha del siniestro la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** devengaba un salario de (\$4.875.000.00), no obstante, no hay prueba dentro del proceso que acredite tal situación. Sin embargo, ello no se vuelve óbice para que se proceda a liquidar el lucro cesante en su modalidad de consolidado y futuro, ya que, como se sabe, en Colombia nadie puede devengar menos de un salario mínimo.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha manifestado que en aquellos casos en los que se encuentre demostrada la actividad productiva, pero no el monto de los ingresos, por razones de equidad y del principio de reparación integral, se deberá tomar como base el salario mínimo legal mensual vigente para cuantificar el lucro cesante, por no existir otros elementos persuasivos que demuestren puntual y certeramente los ingresos<sup>6</sup>.

De igual manera, habrá de precisarse que al margen de que se encuentre probado que luego del accidente la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** siguió laborando o no para la misma empresa o entidad, ello no impide que se proceda a la indemnización del lucro cesante. Al respecto, habla la doctrina especializada: *“Hay lugar a indemnización por lucro cesante laboral por el solo hecho de la pérdida de la capacidad fisiológica o psicológica de la víctima, independientemente de que esta hubiese efectivamente perdido ingresos con motivo de la incapacidad”*<sup>7</sup>

Entonces veamos a continuación la liquidación de esta tipología de daño.

✓ **Lucro cesante consolidado:**

Tal y como ya se informó, según dictamen aportado con el libelo introductorio, la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** perdió el 11.28% de la capacidad laboral.

Su salario es el mínimo, el cual para el año 2.024 corresponde a **(\$1.300.000.00)**.

En tal sentido, el 11,28% de **(\$1.300.000.00)**, es decir, la suma de **(\$146.640.00)**, será la base sobre la cual se calculará el lucro cesante.

La fórmula de matemática financiera que debe utilizarse para calcular el lucro cesante consolidado es la siguiente:

---

<sup>6</sup> Sentencia SC 2498 del 3 de julio de 2018 (falta magistrado ponente).

<sup>7</sup> TAMAYO JARAMILLO JAVIER, *TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, TOMO 2, segunda edición, pág. 913*

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = es la indemnización a obtener;

$$Ra = \$146.640$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable. En este caso, desde la fecha del accidente, 24 de noviembre de 2021, hasta la fecha de esta sentencia de primera instancia, 08 de febrero de 2024, es decir 26 meses.

Reemplazando se tiene que:

$$S = \$146.640 \times \frac{(1+0.004867)^{26} - 1}{0.004867}$$

S = (\$4.053.880,99) por concepto de lucro cesante consolidado.

✓ Lucro cesante futuro:

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura

Según se demostró documentalmente, a través de la historia médica que campea dentro del expediente y el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** nació el 18/06/1977, por lo que al momento del accidente contaba con 44 años y tenía una esperanza de vida de 46,6 años, como lo permite afirmar las tablas de mortalidad vigentes para el momento del accidente, es decir, la Resolución número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El lucro cesante futuro se calculará con base en la siguiente fórmula de matemática financiera:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

$$Ra = \$146.640$$

I = Interés puro o técnico: 0.004867

N = Número de meses que comprende el período indemnizable. En este caso la esperanza de vida de la víctima directa es de 41,8 años, es decir 502 meses, menos los 26 meses tenidos en cuenta para el cálculo del lucro cesante consolidado, nos da 476 meses.

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$146.640 \times \frac{(1 + 0.004867)^{476} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{476}}$$

**S = (\$42.226.371,58)** por concepto de lucro cesante futuro.

De tal forma, sumados los períodos consolidado y futuro, la indemnización por lucro cesante a favor de la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** asciende a **(\$46.280.252.00)**.

Entremos ahora a examinar lo que corresponde al perjuicio moral, entendido como la aflicción, tristeza o congoja padecida con ocasión del daño.

Este tipo de perjuicio se vuelve pertinente y procedente reconocérselo a la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ**, en razón al dolor y sufrimientos connaturales al daño causado, y atendiendo al hecho evidente de la angustia, depresión y demás síntomas internos que un hecho como un accidente de tránsito acarrea a quien lo sufre.

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup> y atendiendo al principio límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor de la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**.

Establecido el monto del perjuicio moral, se tiene que dentro de la demanda se solicita el reconocimiento del daño a la salud también conocido como perjuicio fisiológico, entendido como aquel que busca reparar la pérdida de la posibilidad de realizar "(...) otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia (...)"<sup>9</sup>

En síntesis, el perjuicio aludido se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre la vida exterior de la víctima, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial. Por tanto, aunque se trata de agravios que recaen

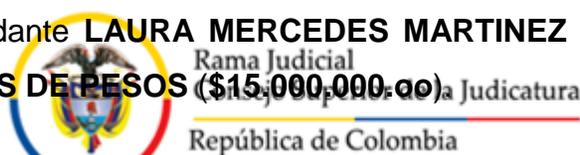
<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de Casación, 18 de Septiembre de 2009, Expediente 0001-3103-005-2005-00406-01, M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS.

<sup>9</sup> TAMAYO JARAMILLO JAVIER, TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, TOMO 1, segunda edición, pág. 432

sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado *arbitrium judicis*, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima.

Indudablemente en el presente asunto está demostrado que la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** como víctima directa, sufrió una merma en su capacidad física, en razón de la incapacidad permanente parcial que sufrió y la pérdida de capacidad laboral que le fue dictaminada, lo cual sin lugar a dudas le impedirá de por vida poder realizar aquellas actividades que antes realizaba sin impedimento alguno y que afectan ahora su calidad de vida.

Con ocasión de lo considerado, siguiendo los lineamientos que en la materia ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup> y atendiendo al principio límite de graduación de dichos perjuicios, se reconocerá a favor de la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00)**



## 6. DEL LLAMADO EN GARANTÍA:

Comoquiera que, en este pleito los demandados **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** y **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** llamaron en garantía a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, y que esta última se hizo presente en el proceso, se hace necesario resolver la -relación jurídico sustancial- vigente entre dichos accionados y la empresa llamada en garantía; esto por cuanto ya está definida la relación entre la parte demandante y la parte demandada y, además, las pretensiones están llamadas a prosperar.

Al momento de interponer el llamado en garantía, la empresa **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** planteó que: “(...) *Conforme a los términos y condiciones contenidos en el contrato de seguro contenido en la póliza RCE integral de transporte terrestre de pasajeros # AA001082 de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, que ampara las actividades del vehículo de placas XVP-853, cuyo propietario es mi representada la empresa METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A., representada legamente por el señor NELSON BERNAL ROJAS identificado igualmente con cedula de ciudadanía N° 13920493, quien se encuentra en calidad de ASEGURADO, afiliado a la empresa de TRANSPORTES SAN JUAN S.A., tomador de la póliza, el conductor el señor ALVARO MANRIQUE CORREA identificado igualmente con cedula de ciudadanía N° 5.744.402 de San Gil, quien se vio involucrado en un*

<sup>10</sup> Sentencia **SC5885-2016** Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01 Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016). **M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

accidente de tránsito ocurrido el 24 de noviembre del 2021, quienes se encuentran demandados para el pago de una indemnización por los posibles daños y perjuicios en el presente sumario, por lo que debe comparecer la referida compañía de seguros, a quien se le llama en garantía, para que entre a pagar la indemnización a que eventualmente fuere condenado mi representada, en los términos y condiciones del contrato de seguro y de la ley sustancial". Por ello, solicitó: "En la eventualidad de que se llegara a establecer alguna responsabilidad de indemnización de daños y perjuicios a mi poderdante conforme a las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil, se asuman".

De la misma manera, la empresa **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** hizo el llamamiento en garantía argumentando: "EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, expidió a la sociedad **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, las PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CONTRACTUAL, EXTRACONTRACTUAL Y DE EXCESO anexas al presente escrito para amparar los siniestros ocurridos en relación al vehículo de placas XVP 853". De ahí, que peticionara: "Se condene a la sociedad llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, a efectuar el pago del importe que, ante un remoto evento de una sentencia de condena proferida en el proceso de la referencia, hubiera lugar, dentro de las coberturas, anexos y riesgos amparados contenidos en el contrato de seguro expedido por la llamada. En consecuencia, ante el remoto evento de una condena, solicito al señor Juez que previo a liquidación de pago a cargo del asegurador, se ordene actualizar monetariamente el valor de la cobertura máxima de la póliza, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda desde la fecha de los hechos imputados a **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, y el día en que se produzca la condena en contra de la compañía aseguradora".



La relación jurídica sustancial invocada por parte de las empresas **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** y **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, no fue desvirtuada por parte la sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, todo lo contrario, ésta la aceptó al momento de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que produjo **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, manifestando entonces lo siguiente: "(...) es cierto que, mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** suscribió el **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO** mediante la póliza AA001082 certificado AA006943 orden 502, con vigencia desde el 26/10/2020 hasta 26/11/2021, cuyo tomador es **TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA** y asegurado **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.**, con la cobertura de lesiones o muerte de una persona por valor asegurado de 100smmlv, es decir que, para la época de ocurrencia del accidente corresponde a la suma de \$ 101.498.000, póliza que se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-000000000000116 las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, destacando que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora, la misma hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes".

A partir de lo aceptado por la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, queda claro que esta aseguradora suscribió un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual de servicio público, el cual quedó patentizado en la póliza AA001082 con una vigencia desde el 26/10/2020 hasta el 26/11/2021, siendo el tomador del seguro **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** y el asegurado **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** Dicha póliza ampara lo siguiente:

POLIZA PARA LA VIGENCIA ARRIBA DESCRITA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

OBJETIVO:

Indemnizar las pérdidas económicas provenientes de lesiones corporales y/o daños materiales causados a terceras personas conforme lo previsto en los decretos 170 y 171 de 2001.

AMPAROS

Básicos  
Daños físicos causados a bienes de terceros  
Daños corporales causados a las personas  
Asistencia jurídica en proceso civil  
Asistencia jurídica en proceso penal  
Asistencia jurídica en proceso administrativo de tránsito

DEDUCIBLE

10% mínimo 1 salario mínimo mensual legal vigente.

NOTAS:

El Lucro Cesante y Daño Moral operan hasta el valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza para la cobertura básica.

Es decir: son parte del valor asegurado del amparo básico y no adición del mismo. Para la indemnización requieren sentencia judicial.

Incluye el Lucro Cesante, Daño Moral y Daño a la Vida de Relación hasta al 100% del valor asegurado, bajo sentencia.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-000000000000116.

Y, además, posee estas coberturas y valor asegurado:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$ 0.00
Daños a Bienes de Terceros	smlmv 100.00	10.00%	1.00 smlmv	\$ 0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smlmv 100.00	.00%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smlmv 200.00	.00%		\$ 0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$ 0.00
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%		\$ 0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$ 0.00
Lesiones		.00%		\$ 0.00
Homicidio		.00%		\$ 0.00
RUNT		.00%		\$2,300.00

En cuanto al cumplimiento de las condiciones pactadas en la póliza se tiene que el siniestro que generó la demanda ocurrió en vigencia de la póliza. Por su parte, el vehículo de placa XVP-853 está expresamente referido en la póliza como aquel en virtud del cual opera la cobertura del seguro. Tanto la asegurada **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** como el tomador **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** incurrieron en responsabilidad civil extracontractual, en virtud de los perjuicios causados a la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ**, a raíz del accidente de tránsito que dio origen a este proceso.

De este modo, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el contrato de seguro, la vigencia del mismo para la fecha del siniestro, así como la responsabilidad del asegurado y del tomador, la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** deberá pagar, en nombre de su asegurada **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** como del tomador **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, la indemnización que aquí se decreta y que a estos les corresponda pagar, hasta el monto del valor máximo asegurado, a saber 100 SMLMV. Ahora bien, teniendo en

cuenta que entre tomador y compañía de seguros se pactó un deducible, el mismo deberá ser asumido por la empresa asegurada **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.**

En relación con lo anterior, el Despacho deberá colocar de presente que se condena a la aseguradora a pagar en nombre de la asegurada y del tomador, y no a reembolsarles a estos lo que les corresponda pagar, por cuanto, si bien la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** fue llamada en garantía, lo cierto es que también fue demandada directa dentro de este proceso.

Igualmente, se condena a la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** a pagar, no solo lo que le compete pagar a su asegurada, sino también lo que le atañe pagar al tomador, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1042 del Código de Comercio, en virtud del cual, el seguro por cuenta de un tercero, como este, valdrá como seguro a favor del tomador, por tener éste un interés en la celebración del contrato de aseguramiento. En tal medida, el contrato de seguro se entiende celebrado a favor del tomador, hasta concurrencia de su interés y a favor del tercero en lo demás.

De otro lado, los 100 SMLMV se deben calcular con base en el salario mínimo vigente para la fecha de este fallo, es decir, el del año 2.024 (o de la fecha en que se emita el fallo definitivo), y no con base en el que operaba para el momento en que se contrató el seguro, en el año 2.020. Ello, en virtud a la que se le debe imponer al asegurador la obligación de pagar la prestación debidamente actualizada.

Finalmente, en lo que corresponde a las excepciones de mérito invocadas por la aseguradora llamada en garantía frente a la relación jurídico sustancial que ya se definió, el Despacho concluye que las mismas no tienen vocación de prosperidad, por cuanto las mismas hacen relación, precisamente, a las condiciones del contrato de seguro que une a los mencionados demandados con la aseguradora, la cobertura de éste y el deducible; aspectos que ya fueron abordados por esta judicatura. Ahora, respecto de la excepción denominada "AUSENCIA DE COBERTURA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.", la misma no tiene la virtualidad de hacer sucumbir la pretensión que expusieron en su momento las empresas demandadas que produjeron los llamamientos en garantía, dado que este anhelo se halla cimentado sobre una póliza de responsabilidad civil extracontractual y no de responsabilidad civil contractual.

De esta manera, se encuentra zanjado el tema de los llamamientos en garantía que se produjeron en este proceso respecto de los cuales no existe ninguna excepción de carácter oficioso que se deba declarar.

**7. ACERCA DE LA OBJECCIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO Y LA TACHA DE SOSPECHA SOBRE UN TESTIGO:**

Dentro del escrito de contestación a la demanda formulada por los demandados, estos por medio de sus abogados procedieron a objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora conforme a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P. Sin embargo, respecto a dicha objeción considera el Despacho pertinente abstenerse de estudiarla en la medida que el juramento estimatorio en este caso como medio de prueba, no fue tenido en cuenta para fijar la cuantía o monto de la indemnización que por concepto de perjuicios materiales debe cancelar el extremo pasivo de la acción a favor de la parte demandante.

Respecto de la tacha de sospecha por imparcialidad que produjo en su momento la abogada de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** sobre la declaración rendida por la señora **BEATRIS JANETH MARTINEZ**, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que dicha prueba no se hace necesaria analizarla de fondo, por cuanto los demás elementos de convicción analizados dentro de esta providencia bajo el criterio de la sana crítica, se vuelven suficientes para respaldar la conclusión a la que se llegó.

**8. CONSIDERACIONES FINALES:**



Consejo Superior de la Judicatura

Se acogerán las pretensiones de la demanda en la forma establecida en esta sentencia, pues no existe ningún tipo de excepción propuesta o declarable de oficio que derrumbe la acción judicial invocada por la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ**, además se condenará en costas a la parte demandada y llamada en garantía en partes iguales y a favor de la parte actora. Por su parte, respecto al trámite del llamamiento en garantía se dispondrá que la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** deberá pagar, en nombre de su asegurada **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** como del tomador **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, la indemnización que aquí se decrete y que a estos les corresponda pagar, hasta el monto del valor máximo asegurado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato conferido por la Ley,

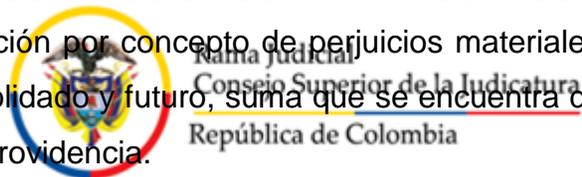
## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito planteadas por los demandados y llamado en garantía, según lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** civil, solidaria y extracontractualmente responsables a **ALVARO MANRIQUE CORREA, METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** y **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, en sus calidades de conductor, propietario y empresa afiliadora del vehículo de placa **XVP-853**, por los daños y perjuicios causados a la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ**, con ocasión del accidente de tránsito sucedido para el 24/11/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** a los demandados **ALVARO MANRIQUE CORREA, METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** y **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, a pagarle a la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$46.280.252.00)**, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia.



B) La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**, a título de reparación por concepto de daños morales.

C) La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**, a título de reparación por concepto de perjuicio fisiológico o daño a la salud.

**CUARTO:** Todas las anteriores sumas deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, una vez vencidos los cuales deberá pagarse el interés legal del seis por ciento (6%) anual sobre las mismas y hasta que se produzca el pago total.

**QUINTO: DENEGAR** la pretensión dirigida a emitir condena por daño emergente a favor de la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEXTO: DECLARAR** que la empresa **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en relación con la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual No. AA001082, se encuentra obligada a pagar, en nombre de su asegurada **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** y del tomador

**TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, la indemnización que a estos le corresponda pagar por cuenta de esta sentencia, hasta el monto del valor máximo asegurado pactado en 100 SMLMV calculados con el SMLMV de la fecha de este fallo, o del fallo de segunda instancia, en caso de ser apelada y confirmada esta decisión.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al demandado **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** pagar directamente a la demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ** las sumas que contractualmente le correspondan por concepto de la condena impuesta a la asegurada **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** y del tomador **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.**, en razón del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual contenido en la póliza No. AA001082 vigente para el día del hecho, hasta la concurrencia máxima del valor asegurado pactado en 100 SMLMV calculados con el SMLMV de la fecha de este fallo, o del fallo de segunda instancia, en caso de ser apelada y confirmada esta decisión, atendiendo el deducible pactado que en todo caso deberá ser asumido por el asegurado **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.**

**OCTAVO:** En caso que los demandados **METROPOLITANA DE SERVICIOS S.A.** y **TRANSPORTES SAN JUAN S.A.** hagan el pago directo a la demandante de las sumas a que fueron condenados, deberá el llamado en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** proceder a reembolsar en su favor las sumas de dinero que estos llegaren a pagar por la condena impuesta en su contra.

**NOVENO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada y al llamado en garantía en partes iguales y a favor de la parte demandante **LAURA MERCEDES MARTINEZ SUAREZ**. Tásense y liquídense por secretaria.

**DÉCIMO: FÍJENSE** como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Bucaramanga, 09 DE FEBRERO DE 2023*

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae3635c3b71ddd7be59be5d6ad81b165e827e4f3f9caee3a77da8a39dc45c2b**

Documento generado en 08/02/2024 10:38:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**